

direccion hasta ponerlas en estado de sentencia; pero esta siempre será pronunciada por los jueces de distrito, con las solemnidades legales.

Art. 33. Los promotores fiscales serán oídos en todos los negocios criminales ó civiles que se sigan en los tribunales federales, y promoverán por escrito ó de palabra cuanto crean conducente á la recta y pronta administracion de justicia.

Art. 34. Los magistrados de circuito y jueces de distrito presentarán la promesa de cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo, ante la Suprema Corte; lo mismo verificarán los promotores fiscales; pero si residieren fuera de la capital de la República, el acto se verificará ante el gobernador del Estado ó ante el jefe de la hacienda federal. Los demas empleados harán la promesa ante los magistrados y jueces de quien dependan.

Art. 35. Los magistrados y jueces de circuito y distrito en todos los territorios de sus respectivas jurisdicciones, no podrán abogar ni servir de asesores, ni ejercer funcion alguna de postulantes, aun en los tribunales y juzgados de los Estados, bajo la pena ese destitucion de empleo.

Art. 36. Cuando se reunan en un mismo lugar los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, solo habrá para ambos un promotor fiscal y un defensor titular.

Art. 37. Ni los magistrados de circuito ni los jueces de distrito se pueden excusar ni ser excusados, sino con causa legal previamente justificada.

Art. 38. Son causas legales de excusa:

I. El parentesco hasta el tercer grado civil, con el reo, la parte interesada, su apoderado ó patrono.

II. El interes personal en el asunto que se ve.

III. La habitacion comun con alguno de los litigantes.

Fuera de estos casos no es admisible excusa alguna.

Art. 39. Son causas legales para la recusacion, las mismas que se espresan en el artículo anterior.

Art. 40. Tanto las excusas como las recusaciones serán calificadas por los tribunales superiores respectivos, ante quienes se rendirán las pruebas.

Si la excusa se califica de ilegal, se mandará formar causa al juez que la haya alegado y se le impondrá la pena de destitucion de

empleo ó inhabilitado para cualquiera otro ramo judicial, por el tiempo que le falta de servir su empleo, sin perjuicio de condenarlo á los daños que ha causado á las partes.

Quando se trate de recusaciones, si la parte que la interpuso no prueba la causa, sufrirá una multa de cien á quinientos pesos ó en su defecto de tres meses á un año de obras públicas.

Art. 41. Las excusas ó recusaciones relativas á los escribanos ó ministros ejecutores se calificarán por sus respectivos jueces. Si la excusa no se justifica, los empleados que la aleguen serán destituidos de sus empleos, y no podran ser ocupados en otros del ramo judicial durante un año. En los casos de recusacion si la causa no se justifica, se impondrá á la parte que la interpuso una multa de cincuenta á doscientos pesos, ó en su defecto de uno á seis meses de obras públicas.

Art. 42. En los tribunales y juzgados de la federacion no se cobrarán costas judiciales ni derechos de especie alguna. A los infractores de este artículo sean de la categoría que fueren, se les destituirá del empleo quedarán inhábiles para ocupar otro en el ramo judicial, por todo el tiempo que les falte para cumplir el señalado á su empleo, y se les exigirá una cantidad doble de la que hayan cobrado ó recibido. De esta suma se dará á la parte la cantidad que haya cubierto y el resto ingresará al tesoro público.

Art. 43. Para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados, jueces y demas empleados, se observará lo dispuesto en la ley de responsabilidades de 24 de Marzo de 1813.

Art. 44. En materia de competencia se observará lo dispuesto en el art. 99 de la Constitucion federal, y se sustanciará con arreglo á los arts. 11 y 12 de la ley de 19 de Abril de 1831.

Art. 45. En materia de procedimientos se observarán las leyes que regian en la nacion hasta el 17 de Diciembre de 1757, y las expedidas por el gobierno Constitucional que residió en Veracruz. Ninguna de las disposiciones que con el nombre de leyes, decretos órdenes ó circulares fueron expedidas por los gefes de la reaccion, servirá ni aun en calidad de doctrinas para ninguno de los tribunales de la federacion.

Art. 46. Todas las autoridades de la federacion en los Estados deberán auxiliar á los magistrados de circuito y jueces de distrito, siendo requeridas para el cumplimiento de sus providencias y ejecucion de sus

sentencias. Toda resistencia es caso de responsabilidad que se hará efectiva por la autoridad á quien corresponda.

Art. 47. Los sueldos de los magistrados de circuito, jueces de distrito, promotores fiscales, defensores titulares, escribanos, ministros ejecutores y escribientes, serán los siguientes:

Magistrados de circuito, 2,500 pesos anuales, menos los que residan en los puertos, á quienes se darán 3,000 pesos anuales.

Jueces de distrito, 2,000 pesos anuales menos á los que residan en los puertos á los que se les darán 2,500 pesos anuales.

Promotores fiscales, 1,500 pesos anuales menos á los que residan en los puertos ó estén comprendidos en el art. 36 de esta ley, á quienes se les darán 2,000.

Escribanos, 1,200 pesos anuales, menos á los que residan en los puertos ó estén comprendidos en el art. 36 de esta ley, á quienes se dará 1,500 pesos.

Defensores titulares, 800 pesos anuales, menos á los que residan en los puertos ó estén comprendidos en el art. 36 de esta ley, á quienes se darán 1,000 pesos.

Ministros ejecutores de los tribunales de circuito, 450 pesos, menos á los que residan en los puertos, á quienes se darán 500 pesos.

Escribientes de los tribunales de circuito, 500 pesos anuales, menos á los de aquellos que residan en los puertos, á quienes se darán 600 pesos.

Escribientes de los juzgados de circuito, 500 pesos anuales, menos á los que sirvan en los juzgados situados en los puertos, á quienes se darán 600 pesos anuales.

Art. 48. Los escribanos de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, formarán la nómina de sueldos de sus respectivos empleados: esta será visada por el magistrado ó juez á quien corresponda, y sin otro requisito se pagará, por la oficina de hacienda federal.

Sala de comisiones del Congreso de la Union, Julio 30 de 1861.—Ruiz.—Castro.—Fernandez.

Se discuirá el juéves. Se pone á discusion y sin ella se aprueba la proposicion segunda que quedó pendiente en la sesion anterior, sobre que se procederá á nombrar 9º magistrado interino de la Suprema Corte de Justicia, conforme á la ley de la materia.

Se da lectura en seguida á un dictámen sobre elecciones de magistrados de la Suprema Corte, y que es como sigue:

*Dictámen de la comision de gobernacion sobre elecciones de la Suprema Corte de Justicia.*

La comision de gobernacion ha visto el expediente que demuestra el estado que guardan en el distrito las elecciones de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y ha visto tambien las proposiciones presentadas por el C. diputado Escalante sobre la misma materia, y encuentra que la irregularidad con que aquellas se verificaron en el Distrito y acaso en los Estados de la República, procedió de que el Soberano Congreso no designó en la ley de 27 de Junio los dias en que debian verificarse dichas elecciones, segun lo mandado en el art. 53 de la ley electoral, conformándose solo con designar un solo dia, y resultando, que ni el gobernador del Distrito ni los de los Estados, podian saber si en ese dia debian verificarse las primarias ó las secundarias.

Dice la ley citada electoral: «Cuando haya vacantes que cubrir, ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general ó en su receso la Diputacion permanente, convocará á elecciones extraordinarias fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar.»

Si pues la ley de 27 de Junio solo fijó un dia, ya se ve que este vacío dió lugar á aquella irregularidad, y que el Ministro de Gobernacion ni faltó á su deber ni estaba en sus facultades otra cosa que promulgar la ley, como lo hizo, sin tomar otras providencias que indudablemente no le correspondian.

Por otra parte, como las elecciones en el Distrito se verificaron en una mitad de la demarcacion, y otro tanto ha de haber sucedido en los Estados, y esto no mas por el defecto de la ley que V. S. expidió, la comision de gobernacion sujeta al voto del Soberano Congreso las siguientes proposiciones.

«1ª En el Distrito y en los Estados en que no se hayan verificado las elecciones de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia conforme á la ley de 27 de Junio último, y en las manzanas en que dejara de haberla, se procederá á ellas, teniendo lugar las primarias el tercer domingo de Diciembre, y las secundarias el cuarto domingo del mismo mes, en los términos que lo disponen las leyes de 27 de Junio último y 12 de Febrero de 1852.

«2ª—Económica.—No ha lugar á pasar

este expediente á la seccion del gran jurado.

«México, Octubre 19 de 1861.—*Bautista.—Berduzco.—Buenrostro.*»

Se discutirá el juéves.

Se pone á discusion un dictámen de la comision de industria que termina con la proposicion siguiente:

«Se concede privilegio por diez años al C. italiano Pedro Scalpini y C<sup>3</sup> para trabajar el asfalto artificial ó cimiento hidrocórico en toda la República, declarando dicha elaboracion como industria puramente nacional; y si algun otro individuo se presentase mejorando le preparacion expresada, por este mismo hecho quedará nulo y de ningun valor el privilegio concedido.»

No habiendo quien tomara la palabra ni en pró ni en contra, el Sr. Buenrostro informó que la comision no habia encontrado dificultad alguna que vencer para extender su dictámen.

La proposicion se declaró con lugar á votar por 91 votos contra 8.

El Sr. Gamboa hizo mocion para que se le dispensara el trámite de pasar al gobierno, fundándose en que este habia ya aprobado la concesion en todas sus partes, como lo habia manifestado ya el Ministerio de Fomento.

Se dispensa el trámite y la proposicion queda adoptada como decreto por 92 votos contra 6.

Se procede en seguida á la eleccion de 9<sup>o</sup> magistrado de la Suprema Corte, y resulta electo el Sr. D. Alonso Fernandez, por mayoría de trece diputaciones, contra el de cinco que obtuvo el Sr. D. Cayetano Gómez Perez.

Se dispensan los trámites y se pone á discusion la proposicion siguiente, suscrita por 28 señores diputados.

Unica.—«El gobierno, en cumplimiento de los artículos 5 y 6 de la ley de 12 de Julio de 1859, que previno suprimir todas las órdenes de religiosos, mandará inmediatamente disolver la congregacion de los padres Paulinos.

El Sr. Suarez Navarro dijo:—Desearia yo que alguno de los señores autores de la proposicion se sirviera explicarme en qué se funda para hacerla. La institucion de los Paulinos no se puede tener ni por una orden religiosa como la de los regulares, ni por una congregacion siquiera. Es cierto que el clero en todas partes ha sido fecundo en recursos contra las libertades cívicas, y que por esto los liberales han procurado atacar-

los siempre; pero en ninguna de las capitales de Europa, á pesar de esto, se han llegado á prohibir las que siguen la regla de San Vicente de Paul, á que pertenecen los Paulinos y las Hermanas de la Caridad, y estas existen aun en la misma Inglaterra y en los Estados Unidos, sin que se pueda temer por esto nada contra la libertad. Repito, pues, que no siendo una institucion monástica, ni aun congregacion, la de los Paulinos, no debe comprenderse en las comunidades destruidas por las leyes de reforma.

El Sr. Ruiz (D. Manuel) dijo:—Con escándalo habia yo observado que el gobierno no habia hecho cumplir los preceptos de las leyes de reforma con respecto á los Paulinos; pero este escándalo sube de punto cuando en el mismo seno del soberano congreso se levanta la voz en defensa de los Paulinos, cuando el mismo orador nos viene confesando que siguen una regla, que son una congregacion en realidad, pues tienen las instituciones de San Vicente de Paul. Si bien es cierto que los Paulinos no viven juntos como los demas religiosos, tambien lo es que tienen sus reuniones de la misma manera que aquellos y con el mismo terrible objeto. Sobre todo, lo mas grave es que segun su institucion, tienen á su cargo la educacion de la juventud, que es sin duda una de las armas mas poderosas del clero. Si otras naciones los consienten y aun los protegen, es preciso tener presente que en ellas tienen establecida la religion de Estado, lo que nosotros no hemos querido establecer. Este argumento lo único que probará es que esas naciones están un grado mas atras que nosotros en esa materia, y de ninguna manera prueba algo en favor de los padres Paulinos. Pido, pues, al soberano congreso se sirva aprobar la proposicion que se discute.

El Sr. Suarez Navarro dice:—Pudiera haberme equivocado en mis juicios sobre los Paulinos, pero hasta ahora no se me convence de ello. Hace en seguida el orador la relacion del origen y motivo de la institucion de los Paulinos, la que cree fué precisamente por reformar al clero; cree que la institucion no tiene ningun punto de contacto con los demas frailes; que atacar á los Paulinos seria atacar el derecho de reunion que tienen todos los ciudadanos, y concluye diciendo que el gobierno, por una circular dada por el Sr. Guzman, como ministro de gobernacion, ya dispuso lo que hoy pide la proposicion.

El Sr. Altamirano pide se dé lectura á los artículos 5<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup> de la ley de 12 de Julio de 59, y dada esta, dice: Con la palabra congregaciones me basta. Ya verá el que lo duda cómo tal congregacion está comprendida en la ley de los Paulinos. Estos no son mas que los jesuitas con la careta de San Vicente de Paul, el jesuitismo disimulado. Nada mas grave que la educacion de la juventud que tienen á su cargo, segun sus instituciones; estoy, pues, en contra de ellos, como lo estoy contra las monjas, cuya exclaustracion pediré mas adelante, y sobre todo, estoy contra los frailes gachupines.

A peticion del Sr. Suarez Navarro se da lectura á la circular del ministerio de gobernacion de 28 de Mayo de 1861, suscrita por el Sr. Guzman.

El Sr. Montes dice:—Si me propusiera atacar la proposicion que se discute, lo haria sin temor á pesar de lo que se dice contra los que lo hacen, porque creo que se debe respetar la libertad de la tribuna. No pienso hacerlo así y solo me limitaré á una cuestion aclaratoria. La proposicion establece el supuesto de que existe en alguna parte de la República la congregacion de los Paulinos, tal cual la prohiben las leyes de reforma, lo que es muy posible, pero tambien puede suceder que no existan. Me fundo, señores, en que aunque varias veces haya yo dicho que no soy partidario del gobierno, soy el primero en confesar lo que no puede dudarse: que Juarez es reformista mas que ninguno, y que no creo en manera alguna que hubiese dejado que no se cumplieren las leyes de reforma en un punto tan grave. Así, pues, desearia yo que el gobierno nos informe sobre la existencia de los Paulinos; si nos dice que existen, seré de los que voten en favor de la proposicion; pero si es al contrario, no quiero que el congreso sea tachado de ligereza en materia tan importante.

En seguida formula el Sr. Montes su proposicion suspensiva, para que en la misma sesion se presente el ministro á informar sobre el particular. Se le dispensan los trámites y se pone á discusion.

El Sr. Baz se opone á la proposicion, porque cree que el ministro se presentará con evasivas y cuestion diplomática en este particular. Dice que aunque los Paulinos tengan la diferencia con los demas frailes el que no duerman en comunidad, en realidad no existen, porque estos nunca dormian en el convento. Cree que se quiere llamar al

ministro por defender á los Paulinos que son los verdaderos monópatas jesuitas simulados, y poner al ministro en el disparadero para dirigirle acusaciones.

El Sr. Montes tranquiliza al Sr. Baz, manifiesta que no tiene ni remotamente la intencion de acusar al ministro, diga lo que dijere; repite que votará en pro de la proposicion si se certifica de que existen los Paulinos. Si el ministro dice que no existen, no creo que falte valor civil á los diputados para decirle que existen, dónde y de qué manera: concluye diciendo que quiere votar sobre datos, y de todas maneras sobre la verdad.

El Sr. Baz tambien tranquiliza al Sr. Montes sobre la injusticia que pudiera tener la proposicion contra los Paulinos: repite sus argumentaciones sobre lo que pudiera decir el ministro, y concluye diciendo: que la prueba de que las razones en que se fundan los autores del pensamiento, es que en Morelia han tenido que sacar violentamente á los Paulinos.

El Sr. Altamirano dice que está convencido de que el ministro vendrá á decir que ó tiene datos sobre la existencia de los Paulinos, ó que no existen en México; y sin embargo, es indudable que existen, pues ya exaspera semejante reunion. Que no se opona á la proposicion, porque no quiere que se le tache de ligereza ni de festinacion al Congreso, y que aprovechará la oportunidad para hacer interpelaciones sobre otras cuantas concesiones hechas por el gobierno.

La proposicion suspensiva se aprueba, y entretanto se presenta el ministro para informar, se da cuenta:

Con una comunicacion del Ministerio de Gobernacion en que dice que inmediatamente que se pasó al gobierno el decreto derogatorio del de 7 de Junio, se mandó á la imprenta; que lo entregaron el sábado, y que inmediatamente se firmó. ¡Ya el decreto circulaba en el Congreso antes de que el ministro contestara!

Con una solicitud de rehabilitacion de D. M. Argumedo.

Con una representacion de los vecinos de Nopala, quejándose de la falta absoluta de administracion que hay en todo el distrito de Tula, de la ninguna proteccion que les imparte el gobierno del Estado, y de que aun de las armas que habian costado sus vecinos, las ha absorbido Toluca. Concluyen pidiendo armas y municiones para su defensa.

Se da cuenta con la minuta de decreto sobre privilegio del Sr. Scalpini.

Con un dictámen de la comision primera de hacienda é industria que concluye concediendo á D. Francisco Castañares, privilegio exclusivo para introducir libres de derecho, los materiales y combustibles para la construccion de loza.

Se señala su discusion para el juéves próximo.

Presente ya el señor ministro D. Joaquin Ruiz, se pone á discusion la proposicion sobre los Paulinos.

El señor Ministro Ruiz dijo:—Despues de dadas las leyes de 12 y 13 de Julic de 1859, sabiendo el gobierno que los Paulinos y las hermanas de la caridad continuaban en su institucion, se expidió la circular de 28 de Mayo del presente año, que conocen ya los señores diputados. Si posteriormente ha continuado el abuso, no tiene conocimiento de ello el gobierno.

El Sr. Buenrostro insiste en que en el templo del Espíritu Santo continúan los Paulinos en sus prácticas jesuíticas, burlando así las disposiciones del gobierno. Cree como los demas oradores, que es muy grave que los Paulinos tengan la educacion de la juventud por instituto, y concluye pidiendo la aprobacion de la proposicion.

El Sr. Couto dijo:—Sobre que se reunan los Paulinos en la misma galería, hay un tes-

tigo de los males que han causado. Interpelo al señor Ministro para que diga si las Hermanas de la Caridad han presentado el reglamento que deben tener para la aprobacion del gobierno.

El señor Ministro contesta diciendo:—Que en el tiempo que lleva de estar en el Ministerio, no lo han presentado, pero si el Congreso lo acuerda, buscará los antecedentes para informar justificadamente.

El Sr. Couto excita al señor Ministro para que destierre fuera del país á las Hermanas de la Caridad.

El Sr. Ruiz (D. Manuel) apoya aun brevemente la proposicion diciendo que la duda que manifiesta el gobierno bastaria si no hubiese datos suficientes para confirmar la existencia de los Paulinos.

Al dar lectura á la lista de los señores que habian hablado en pro y en contra, el Sr. Montes dijo: reclamo á la mesa, pues yo no he hablado en contra.

El Sr. Chico Sein que presidia, dijo:—Como conforme á reglamento no se puede pedir la palabra mas que en pro ó contra, puesto que el Sr. Montes no habló en pro, se le puso en contra.

Por fin la proposicion se declaró suficientemente discutida, y se aprobó por 99 votes contra el del Sr. Suarez Navarro.

Se levantó la sesion á las cinco de la tarde.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

## HISTORIA

DEL

### PRIMERO Y SEGUNDO CONGRESOS CONSTITUCIONALES

#### INDICE DEL TOMO I

	Págs.		
Introduccion.....	III	Octava junta celebrada el dia 15 de Setiembre de 1857.....	53
Ley orgánica electoral, expedida por el Congreso extraordinario constituyente.....	1	Novena junta celebrada el dia 17 de Setiembre de 1857.....	54
Movimiento electoral.....	12	Décima junta verificada el dia 18 de Setiembre de 1857.....	55
Postulaciones.....	23	Duodécima junta celebrada el dia 19 de Setiembre de 1857.....	56
<i>Juntas previas.</i>			
Primera junta.....	49	Décimatercia junta celebrada el dia 21 de Setiembre de 1857.....	57
Segunda junta verificada el dia 7 de Setiembre de 1857.....	49	Décimacuarta junta celebrada el dia 22 de Setiembre de 1857.....	57
Tercera junta verificada el dia 10 de Setiembre de 1857.....	50	Décimaquinta junta celebrada el 23 de Setiembre de 1857.....	58
Cuarta junta verificada el 11 de Setiembre de 1857.....	51	Décimasexta funta junta celebrada el 24 de Setiembre de 1857.....	59
Quinta junta celebrada en la noche del dia 12 de Setiembre de 1857...	51	Décimasétima junta verificada el 25 de Setiembre de 1857.....	61
Sexta junta celebrada el dia 13 de Setiembre de 1857.....	52	<i>Juntas preparatorias.</i>	
Sétima junta celebrada el dia 14 de Setiembre de 1857.....	53	Primera junta verificada el 26 de Setiembre de 1857.....	63